



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 340/2017

En Madrid, a 24 de noviembre de dos mil diecisiete, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer del escrito de fecha de 6 de noviembre de 2017 del Sr. Presidente del Consejo Superior de Deportes y con registro de entrada en este Tribunal el 16 de noviembre, ha tomado el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha de 16 de noviembre de 2017, tiene entrada en este Tribunal escrito del Sr. Presidente del Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD), adjuntando el escrito y la documentación presentada en dicha institución por D. _____, el 13 de septiembre, por el que denuncia a los máximos responsables económicos de la Real Federación Española de Taekwondo (en adelante RFET), por la posible comisión de irregularidades en la formulación de las Cuentas anuales la federación. En este sentido, el denunciante fundamenta dicha posibilidad en cinco conductas contrarias a la buena gestión de la RFET: 1º Empleo de fondos federativos para fines particulares de la defensa jurídica de su Presidente; 2º Ocultación de los ingresos obtenidos por la entrada en la celebración de campeonatos deportivos; 3º Incumplimiento de los fines de la Federación; 4º Ocultamiento de parte de los ingresos derivados del patrocinio de Marina D' or en las cuentas anuales de 2013; 5º Falsificación de las cuentas anuales del ejercicio 2013 al incluir deudas inexistentes.

SEGUNDO.-Sobre la base de estos antecedentes, se consigna en el escrito que

«A los citados hechos son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. La competencia funcional para conocer y resolver sobre la denuncia presentada, viene atribuida al Presidente del CSD, de acuerdo con lo establecido en los artículos 9 y 84.1.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el artículo 5.2 j) del Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto del CSD. (...) Así, el artículo 84.1 de la Ley del Deporte dispone que el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), asume, entre otras, la función de “b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte”. Previsión que se reitera en el artículo 1.b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del TAD. (...) Por su parte, el artículo 76 de la citada Ley del Deporte determina las conductas que se consideran infracciones muy graves, graves y leves. De conformidad con todo lo

anterior, corresponde al CSD, ante la recepción de una denuncia, valorar la procedencia de remitir una petición razonada al TAD para que tramite y resuelva el correspondiente expediente disciplinario, en los términos previstos en el artículo 61 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por tanto, la labor de este organismo es analizar si los hechos denunciados podrían ser subsumibles en alguno de los tipos de infracción a la disciplina deportiva previstos en el artículo 76 de la Ley del Deporte. (...) Sin embargo, no es función de este organismo realizar el trámite de información previa previsto en el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre por no ser el órgano competente para iniciar el procedimiento y, en consecuencia, no le es posible resolver si se han producido los hechos que pueden motivar la iniciación del procedimiento, la identificación de los posibles responsables u otras circunstancias relevantes. (...) II. En este sentido, las actuaciones denunciadas podrían ser subsumidas en el tipo de infracción muy grave de los Presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas prevista en el artículo 76.2.d) de la Ley del Deporte. Ese precepto tipifica dentro de la disciplina deportiva la incorrecta utilización de los fondos públicos o privados de la federación. En los mismos términos está recogida este tipo de infracción en el artículo 17.2.c) del Reglamento disciplinario de la RFET, que especifica la forma de valorar la posible incorrecta utilización de recursos, diferenciando si se trata de fondos públicos o privados. (...) III. Las conductas denunciadas, en el caso de que fueran definitivamente probadas, podrían suponer la incorrecta utilización de los fondos por parte de la RFET. (...) En relación con las actuaciones posiblemente infractoras del ordenamiento disciplinario, y en especial las referentes a las cuentas anuales del ejercicio 2013, habrá que estar al momento en el que se determine como fecha de comisión de la infracción. Esto determinará si la posible infracción podrá considerarse prescrita por el transcurso de tres años desde su comisión, tal y como determina el artículo 80.1 de la Ley del Deporte. (...) En cuanto a las medidas cautelares que el Sr. reclama del CSD, habrá que estar a la decisión que el órgano competente para determinar si procede la incoación del expediente disciplinario, en este caso el TAD, acuerda la instrucción de la causa. En todo caso, las posibles medidas cautelares a adoptar estarán sujetas a las condiciones y términos que señala la Ley del Deporte, analizando su aplicación al caso concreto. (...) Por todo ello, y en virtud de lo previsto en los artículos 9 y 84.1.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, acuerdo ESTIMAR la solicitud de remisión al TAD de la denuncia presentada por el Sr. contra el Presidente y los miembros de la Junta Directiva con responsabilidad en la gestión y administración económica de la RFET, al entender que las conductas denunciada podrían ser tipificadas como infracción disciplinaria según el artículo 76 de la Ley del Deporte. (...).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 84.1 b) de la Ley del Deporte al establecer las competencias del Tribunal Administrativo del Deporte le confiere la de tramitar y resolver los expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes; de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el art. 76 de la Ley, que tipifica las diferentes infracciones deportivas. El art. 1.1b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte concreta el modo de ejercicio de esta competencia y dispone que le corresponde: «tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del CSD o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el art. 76 de la Ley del Deporte».

SEGUNDO.- A este Tribunal corresponde, *ex art.* 84.1 b) de la Ley del Deporte y el art. 1 b) del Real Decreto 53/2014, tramitar y resolver los expedientes disciplinarios, a instancia o requerimiento del Presidente del CSD o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el art. 76 de la Ley del Deporte. Dicha instancia o requerimiento es equivalente a la petición razonada que regula la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO.- En este sentido, la citada Ley 39/2015 establece que, en los casos de iniciación del procedimiento por petición razonada de otros órganos, «1. Se entiende por petición razonada, la propuesta de iniciación del procedimiento formulada por cualquier órgano administrativo que no tiene competencia para iniciar el mismo (...)» (art. 63).

Más concretamente, concluye a este respecto el informe de la Abogacía del Estado de 1 de junio de 2017 –en relación con el ejercicio de las funciones que el Ordenamiento jurídico atribuye al Tribunal Administrativo del Deporte–, que «3. En los procedimientos de naturaleza sancionadora, las peticiones deberán especificar, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; las conductas o hechos que pudieran constituir infracción administrativa y su tipificación; así como el lugar, fecha, o fechas o período de tiempo continuado en que los hechos se produjeron» (art. 63).

En definitiva, creemos que la petición razonada que se acaba de referir ha de contener, más allá del sólo traslado de la denuncia recibida con la formulación de un requerimiento, los extremos legalmente establecidos y concluidos tras la vista del examen y análisis de las cuestiones planteadas en dicha denuncia, así como de las diligencias o indagaciones que se estimen oportunas para un mínimo sustento de la razón de las mismas. Todo ello a efectos de que el Tribunal decida, pues no está vinculado por la petición, si concurren los méritos suficientes para acordar la incoación del procedimiento disciplinario o, en su caso, la práctica de una información previa de acuerdo con lo previsto en el art. 55 de la Ley 39/2015.

Dadas las precedentes consideraciones, no parece que el escrito ahora remitido por el Consejo Superior de Deportes se atenga a la plenitud de las mismas en los términos expuestos. Así, se acuerda en el mismo «ESTIMAR la solicitud de remisión al TAD de la denuncia presentada por el Sr. contra el Presidente y los miembros de la Junta Directiva con responsabilidad en la gestión y administración económica de la RFET».

Sin embargo, no se procede a especificar o identificar quienes sean los miembros de la Junta Directiva con responsabilidad en la gestión y administración económica de la RFET que se consideran afectados por dicha denuncia. Siendo lo cierto que el denunciante en sus alegaciones, sí parece llevar a cabo tal extremo, señalando -mediante “flechas” manuscritas- en el organigrama de la RFET a las personas que considera “responsables económicos” a los efectos denunciados, si bien todas ellas aparecen encuadradas dentro de la Comisión Permanente.

CUARTO.- Asimismo, de conformidad con el contenido del susodicho informe de la Abogacía del Estado, nos permitimos significar que corresponde al Tribunal Administrativo del Deporte tramitar y resolver los expedientes

disciplinarios a instancia o requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte. En tal sentido, se subraya enfáticamente por la Abogacía del Estado que «En los procedimientos sancionadores que, en concreto, nos ocupan, el TAD tiene como función tramitar y resolver los expedientes disciplinarios, **a instancia o requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva** (sic). (...) En conclusión, (...) en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte, se entiende que al Presidente del Consejo Superior de Deportes o a su Comisión Directiva le corresponde la función de formular la instancia o requerimiento dirigido al TAD para que el TAD ejerza las funciones indicadas».

Sobre la base de esta conclusión del referido informe, con el mayor respeto, nos permitimos señalar cómo este Tribunal ha puesto de manifiesto en otros expedientes -y debe reiterarse en el presente-, que la interpretación que mejor se adecua a la misma desde el punto de vista procedimental, es que el escrito de remisión del Consejo Superior de Deportes ha de expresar de forma clara e inequívoca la formulación de instancia o requerimiento al Tribunal Administrativo del Deporte para que ejerza a la apertura de un expediente disciplinario, de acuerdo con lo exige el art. 84.1 b) de la Ley del Deporte y, por ende, conforme al tantas veces reiterado informe de la Abogacía del Estado.

En su virtud, y de acuerdo con lo expuesto en los párrafos precedentes el Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA proceder a la devolución del escrito identificado en el encabezamiento, en cuanto no especifica, en la medida de lo posible, los miembros integrantes de la Junta Directiva con responsabilidad en la gestión y administración económica de la RFET, presuntamente concernidos por la denuncia. Así como solicitar aclaración, en su caso, sobre si el Presidente del Consejo Superior de Deportes formula instancia o requerimiento de apertura de expediente disciplinario al contra el Presidente y los miembros de la Junta Directiva con responsabilidad en la gestión y administración económica de la RFET por los hechos que se contienen en la denuncia trasladada, al no resultar clara e indubitada la expresión que se contiene en el citado escrito.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO